

- - -Monterrey, Nuevo León a veintidós de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-054/2009, instaurado contra el Partido Acción Nacional y el C. Fernando Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey postulado por el referido partido, por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 134 y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el C. Fernando Pérez Valtier, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en fecha veintidós de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el C. Fernando Pérez Valtier, así como 3 anexos, consistentes en una certificación expedida por la Comisión Estatal Electoral de la acreditación ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, acta fuera de protocolo registrada bajo

el número ciento veinticinco, de fecha veinte de abril de dos mil nueve seis, ante la fe de la Lic. Olivia Rangel Garza, titular de la Notaría Pública número 14, una hoja con impresión de seis fotografías en blanco y negro; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

COMISION ESTATAL ELECTORAL // PRESENTE.- // FERNANDO PEREZ VALTIER, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones en la calle Washington, numero 1385 al poniente de esta Ciudad, ante usted respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente: // Por medio del presente escrito y en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Comisión Estatal Electoral, ocurro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI, 19, fracción II, y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 1, 3, 7 fracción V, 30, 31, 40 fracción VIII, 42 fracciones I, VII y X, 46 Fracciones IX y XI, 65, 66, 68, 81 fracciones I, XIX, XXXIV, 82, fracción VIII, 90 fracción II, 110 bis, 110 bis 1 inciso a), 110 bis 2, 110 bis 5, 110 bis 6, 110 bis 10 286, 287, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de presentar Denuncia y en consecuencia solicitar que se inicie en la Vía Administrativa el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad por hechos irregulares e ilegales cometidos por el PARTIDO ACCION NACIONAL y el C. FERNANDO LARRAZABAL BRETON, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por el referido Partido Político, a quienes se les puede localizar en el edificio sede de dicho Instituto Político, hechos cometidos, tanto en contra de mi representado el Partido Revolucionario Institucional como en contra de la Ciudadanía en general, y las cuales se hacen valer en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho. // **HECHOS** // 1.- Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado la organización de las elecciones es una función

estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio formado por ciudadanos del Estado designados por el H. congreso del Estado. Que el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad. // Que según lo ordenado por el artículo 66 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad, garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales, así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos. // Que de conformidad con el artículo 135 fracción V de la citada Ley, la Comisión Estatal Electoral establece que en materia de propaganda electoral, esa no podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, así mismo el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece que en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo y también que se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados o particulares; de igual forma el artículo 24 de los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos – durante el proceso electoral del año 2009 establece que está prohibido colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o

municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; teniendo la facultad la Comisión Estatal de que la propaganda electoral se sujete a la normatividad mencionada, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un termino perentorio de treinta y seis horas y de no hacerlo así mandara retirar dicha propaganda con cargo al candidatos subsidiariamente al partido político, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento publico correspondiente. // 2.- Es el caso que a la fecha se ha detectado la colocación de un anuncio panorámico del C. Fernando Larrazabal Bretón, Candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León en bienes de dominio público, para ser más específico en la acera, banqueta sur-oriente de las Avenidas Revolución y Puente Solidaridad en la Colonia Rincón de la Primavera de esta Ciudad, dicha propaganda de su campaña, ostenta la imagen de la persona de nombre Fernando Larrazabal Bretón y contiene textos alusivos a su campaña electoral, los cuales se identifican de la siguiente manera: Larrazabal, Alcalde de Monterrey, te quiero Seguro, www.larrazabal.org.mx, candidato, así como el logotipo distintivo del Partido Acción Nacional, con lo anterior se contraviene notoriamente lo establecido por los citados artículos 134 y 135 fracción V de la citada Ley Estatal Electoral, así como el artículo 24 de los Lineamientos para la Colocación. Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos – durante el proceso electoral del año 2009, por lo que por medio del presente escrito ocurro a denunciar la violación flagrante a nuestra legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey. Lo anterior se acredita fehacientemente con la fe notarial que al presente escrito me permito acompañar, la cual incluye fotografías donde se advierte lo narrado, en la inteligencia de que, al ser esta una practica sistemática del referido candidato, en su oportunidad presentare otras denuncias sobre este tipo de actos sobre colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos para ello por parte de nuestra legislación electoral, lo cual contraviene la misma. // **DERECHO** // Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción VI, 19 fracción II y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 1, 3, 7 fracción

v, 30, 31, 40 fracción VIII, 42 fracciones I, VII y X, 46 fracciones IX y XI, 65, 66, 68, 81 fracciones I, XIX, XXXIV y XXXVI 82 fracción VIII, 90 fracción II, 110bis, 110 bis 1 inciso a) 110 bis 2, 110 bis5, 110 bis 6, 110 bis 10, 286, 287, 305, 306 y 307 de la ley electoral del Estado de Nuevo León a efecto de presentar denuncia y en consecuencia solicitar que se inicie en la vía administrativa el procedimiento de Fincamiento de responsabilidad, por hechos irregulares e ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional y por el C. Ing. Fernando Larrazabal Bretón, candidato a integrante del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional. // **PROCEDIMIENTO** // Se rige conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción VI, 19 fracción II y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 1, 3, 7 fracción v, 30, 31, 40 fracción VIII, 42 fracciones I, VII y X, 46 fracciones IX y XI, 65, 66, 68, 81 fracciones I, XIX, XXXIV y XXXVI 82 fracción VIII, 90 fracción II, 110 bis, 110 bis 1 inciso a) 110 bis 2, 110 bis 5, 110 bis 6, 110 bis 10, 286, 287, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que una vez recibida la presente denuncia deberá emplazarse al Partido Acción Nacional y al Ingeniero Fernando Larrazabal Bretón en su domicilio legal registrado ante esta H. Comisión Estatal Electoral a fin de que en un termino de cinco días manifiesten lo que en su derecho convenga, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 262 fracciones I y III, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se anexan las siguientes: // **PRUEBAS** // **Documental Pública.-** Consistente en certificación que avala que el denunciante o sea el suscrito es el representante propietario ante la H. Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, por parte del Partido Revolucionario Institucional. // **Documental Técnica.-** Consistente en seis fotografías en donde aparece la propaganda electoral del Ingeniero Fernando Larrazabal Bretón, precandidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, referida en el punto dos de hechos de la presente denuncia, // **Documental Pública.-** Consistente en la diligencia notarial expedida por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Notaria Publica Titular de la Notaria Publica numero 14 a solicitud del suscrito de fecha 20-veinte de Abril del año 2009-dos mil nueve, en donde se da fe

de la existencia física de la propaganda electoral fijada en lugares que prohíbe nuestra legislación electoral. // **Presuncional.-** En su doble aspecto legal y humano. // Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Comisión Estatal Electoral atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Se me tenga para los efectos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León denunciando hechos ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional y el Ing. Fernando Larrazabal Bretón candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León. // **SEGUNDO.-** Se inicie el Procedimiento Administrativo sancionador de Fincamiento de responsabilidad en contra de los mencionados denunciados, se tengan por ofrecidas y en su oportunidad se desahoguen los medios probatorios de mi intención. en la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 267 de la Ley Electoral del Estado se me tenga anunciado desde este momento los medios probatorios supervenientes que hubiere lugar. // **TERCERO.-** Una vez realizado el procedimiento legal correspondiente se dicte resolución donde se sancione a los responsables de los hechos denunciados conforme a lo establecido por la Ley Electoral del Estado. // **CUARTO.-** Tener por acreditado dentro del presente procedimiento al Lic. Juan Abel García Álvarez para los efectos legales correspondientes. // Monterrey, Nuevo León a 22 de Abril de 2009 // Rúbrica.-----

SEGUNDO.- Que en fecha veintitrés de abril del presente año, se inició Procedimiento para el Retiro de Propaganda de Campaña, el cual quedó registrado bajo la clave PRPC-008/2009, en contra del Partido Acción Nacional y C. Fernando Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey postulado por dicho partido, para los efectos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; acordándose medularmente lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por el C. Fernando Pérez Valtier, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, para los efectos de lo previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Jurídica de este organismo electoral que informe al suscrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente acuerdo, la verificación del lugar señalado por el denunciante en donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda electoral referida, a fin de estar en condiciones de proceder conforme a derecho corresponda; para el cumplimiento de este proveído, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de este organismo.

TERCERO: Correr traslado de la denuncia interpuesta y anexos acompañados a los denunciados, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO: Girar oficio a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; y a la Dirección de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a esta Comisión Estatal Electoral si el lugar descrito en el presente acuerdo en donde se encuentra fijado el mueble urbano de publicidad en el cual está colocada la propaganda denunciada, es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares.

QUINTO: Autorizar a la persona que refiere en su escrito de cuenta para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento.

SEXTO: *Notificar personalmente al C. Fernando Pérez Valtier, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

SÉPTIMO: *Formar el expediente administrativo respectivo y registrarlo con la clave PRPC-008/2009, para efectos de archivo.”*

(...)

Este acuerdo, se notificó al promovente y denunciados en fecha veintisiete de abril de dos mil nueve.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, se envió oficio con la clave CICEE/453/2009, signado por el Comisionado Instructivo, dirigido al Lic. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; a efecto de que informe si el lugar ubicado en el cruce de la avenida Revolución y Puente Solidaridad en la colonia Rincón de la Primavera de esta ciudad en un anuncio de los denominados Panorámico es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares.

CUARTO.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante acta de notificación signada por el Lic. Damian Francisco Trujillo Viramontes, notificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Estado, en la que se razona que al constituirse en el domicilio del recinto oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de notificar el oficio con la clave

CICEE/455/2009, signado por el Comisionado Instructor, dirigido al Ing. Roberto López Gallegos, Director de Catastro / Subsecretaría de Ingresos, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; en el que se solicitaba que informara si el lugar ubicado en el cruzamiento de la avenida Revolución y Puente Solidaridad en la colonia Rincón de la Primavera de esta ciudad, donde se encuentra un anuncio de los denominados Panorámico es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares; se percató que en la puerta principal se encontraba un aviso en el que informaba lo siguiente “ESTA DEPENDENCIA PERMANECERÁ CERRADA HASTA EL DÍA 6 DE MAYO O NUEVO AVISO, COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA INFLUENZA”, por lo que fue imposible que persona alguna recibiera el oficio.

QUINTO.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante acta de notificación signada por el Lic. Damian Francisco Trujillo Viramontes, notificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Estado, en la que se razona que al constituirse en el domicilio del recinto oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de notificar el oficio con la clave CICEE/454/2009, signado por el Comisionado Instructor, dirigido a la Lic. María del Carmen Ruiz Lozano, Directora del Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado; en el que se solicitaba que informara si el lugar ubicado en el cruzamiento de la avenida Revolución y Puente Solidaridad en la colonia Rincón de la Primavera de esta ciudad, donde se encuentra un anuncio de los denominados Panorámico es de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares; se percató que en la puerta principal se encontraba un aviso en el que informaba lo siguiente “ESTA DEPENDENCIA PERMANECERÁ CERRADA HASTA EL DÍA 6 DE MAYO O

NUEVO AVISO, COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA INFLUENZA”, por lo que fue imposible que persona alguna recibiera el oficio.

SEXTO.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, se recibió en esta Instructoria el oficio DJCEE/32/2009, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, dirigido al Comisionado Instructor Lic. Mauricio Farías Villarreal.

SÉPTIMO.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, se acordó por esta Instructoría el oficio DJCEE/32/2009, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, dirigido al Comisionado Instructor Lic. Mauricio Farías Villarreal, en el que informa que en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, que ese mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos, personal de la Dirección Jurídica y la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en la Avenida Revolución esquina con el puente Solidaridad en esta ciudad, en circulación de sur a norte, sobre la banqueta de la referida avenida, encontrándose una estructura metálica, color negro, fijada al piso con unas bases del mismo color y la cual se encuentra aproximadamente a tres metros de la avenida mencionada, la cual no tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, ordenándose agregar el oficio a los autos.

OCTAVO.- Que en fecha cuatro de mayo del año en curso, se recibió en esta Instructoria el oficio OFSA 346, signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicano Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, dirigido al Comisionado Instructor Lic. Mauricio Farías Villarreal.

NOVENO.- Que en fecha cuatro de mayo del año en curso, se acordó por esta Instructoría el oficio OFSA 346, signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicano Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, dirigido al Comisionado Instructor Lic. Mauricio Farías Villarreal, en el que manifiesta que "...Según opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, se estima que el área aludida es del dominio público federal...", ordenándose agregar el oficio a los autos.

DÉCIMO.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, se dictó un acuerdo en el que se resolvió medularmente lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Concluir el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.*

SEGUNDO: *No ha lugar iniciar al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón y del Partido Acción Nacional.*

TERCERO: *Notificar personalmente al C. Fernando Pérez Valtier, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

CUARTO: Notificar personalmente al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, y al Partido Acción Nacional, en el domicilio de la referida entidad partidista, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente administrativo registrado con la clave PRPC-008/2009, como asunto totalmente concluido.

(...)

Este acuerdo, se notificó al promovente y denunciados en fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión Estatal Electoral, oficio TEE 143/2009, respecto del expediente JI-024/2009, signado por el Lic. Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que notificaba a este organismo electoral, la sentencia de esa misma fecha, con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por Fernando Pérez Valtier, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, misma que en los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero se resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación hechos valer por la entidad partidista denominada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del acuerdo impugnado.

SEGUNDO: Se **REVOCA** la resolución de fecha 4-cuatro de mayo de 2009-dos mil nueve, dictada por el C. Comisionado Instructivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PRPC-008/2009, en la que se decretó el desechamiento de la denuncia sobre Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad presentada en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve. En consecuencia, se ordena al organismo demandado que dentro del improrrogable término de 3-tres días provea la continuación de lo peticionado por el Inconforme observando los lineamientos establecidos en el considerando séptimo de este fallo, en términos de lo ordenado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el diverso 240 Bis del ordenamiento electoral local en vigor.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del h. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los Ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JUANA GARCÍA ARAGÓN**, en Sesión Pública celebrada el día 28-veintiocho de mayo del año 2009-dos mil nueve, habiendo sido ponente la tercera de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Ciudadano Licenciado **RAFAEL ORDOÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.-.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se dictó un acuerdo en cumplimiento de la sentencia anteriormente mencionada, donde se acordó dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Fernando Larrazabal Bretón, por la presunta infracción al artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mismo que quedó

registrado bajo la clave PFR-054/2009; resolviéndose en su puntos resolutive lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón como candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado; y fórmese el expediente administrativo correspondiente y registrarlo en el archivo respectivo con la clave PFR-054/2009.*

SEGUNDO: *Notificar personalmente al C. Fernando Pérez Valtier, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

TERCERO: *Informar vía oficio al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento de la sentencia referida, remitiendo para tal efecto copia certificada del presente acuerdo.*

CUARTO: *Agregar el referido oficio TEE 143/2009, girado por el Tribunal Electoral del Estado, así como la copia certificada de la sentencia que notifica por ese conducto, a los autos que forman el expediente identificado con la clave PRPC-008/2009, para efectos de archivo.*

(...)

Este acuerdo, en fecha treinta de mayo de los corrientes se notificó al Tribunal Electoral del Estado, y el dos de junio del año en curso se notificó al C. Fernando

Pérez Valtier, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar a los presuntos infractores para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestaren por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional y el C. Fernando Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey postulado por el referido partido; como presuntos infractores de la norma contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, era el vencimiento del plazo para realizar la contestación al emplazamiento efectuado, y el candidato Fernando Larrazabal Bretón, no compareció dentro de los autos, a pesar de estar debidamente notificado del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, dio contestación al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, mexicana, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVARES y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, respetosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, comparezco a los autos del expediente con clave **PFR-054/2009**, a fin de **contestar por escrito lo que al derecho de mi representada conviene y aportar las pruebas que se estiman pertinentes**, en relación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Pérez Valtier, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. // **RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS // PRIMERO.-** Respecto al **primer** punto de los hechos, la suscrita no afirmo ni niego lo asentado en el mismo por no ser hechos propios de mi representada y constituir una mera relatoría del contenido de diversas disposiciones legales en materia electoral. // **SEGUNDO.-** En cuanto a lo señalado por el denunciante en el punto en comento, respecto a la colocación de propaganda electoral en Avenida Revolución y Puente Solidaridad, se consideran **parcialmente ciertos**. // Al efecto, se precisa **como cierto**, al momento del levantamiento de la fe

notarial ofrecida como medio de prueba por el denunciado, lo siguiente: // 1. Existencia de un anuncio panorámico, colocado en Avenida Revolución y Puente Solidaridad, de la colonia Rincón de la Primavera, de esta ciudad. // De igual modo, se precisa que **no son ciertas** las siguientes cuestiones equivocadamente apreciadas por el denunciante: // 1. No existe una notoria contravención a lo preceptuado en los artículos 134 y 135 fracción V de la Ley Estatal Electoral; ni al 24 de los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos. // 2. No existe ninguna práctica sistemática, ni aislada de parte del candidato en comento, o de mi Representada, respecto de la equívoca apreciación del denunciante, referida en el numeral anterior. // Asimismo, me permito precisar que la calificación que hace el denunciante en relación a la naturaleza del bien sobre el cual se encontraba el anuncio panorámico en cuestión, como "de dominio público federal"; **no se niega ni se confirma**; pues según se expondrá posteriormente, al momento de la contratación del espacio publicitario objeto de la denuncia, se desconocía su instalación en la ubicación denunciada, y que dicho bien fuese considerado con esa naturaleza, desconocimiento que persiste en esto último, pues ni de las pruebas exhibidas en su oportunidad por el ahora denunciante, ni las documentales públicas e informes rendidos por la autoridad municipal sobre la cual se funda y motiva el inicio del procedimiento dentro del cual se comparece, resultan suficientes para determinar que dicho bien participa de la naturaleza que se le atribuye, y tendría que ser no mi Representada, ni candidato alguno postulado por la misma, sino la empresa particular a la cual se le contrató el uso de dicho bien inmueble, quien podría responder al respecto. // Sin perjuicio de lo anterior, me permito asimismo manifestar ante esa H. Autoridad, lo que puede ser confirmado por esta misma Autoridad Electoral Administrativa, que sobre la ubicación señalada **ya no existe** ni la propaganda denunciada, ni alguna otra atribuible al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos. Lo que hago de su superior conocimiento, para efectos de que su legal consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. // De igual modo, se estima conveniente exponer ante esa H. autoridad, **en relación a las premisas y elementos que sirvieron de base a la autoridad electoral para dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de**

Responsabilidad instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; las siguientes consideraciones: // **1.** Al efecto, Usted Comisionado Instructivo, estima que los elementos probatorios que obran en el expediente en el que se actúa, resultan suficientes para establecer: // a. Se trata de propaganda electoral // b. Se difundió durante el periodo de campaña electoral en curso // c. Se difundió de manera impresa a través de un anuncio panorámico // d. Que fue realizado por la entidad partidista y candidato que represento. // e. Que dicho panorámico, se encuentra instalado en propiedad de dominio público federal. // Al efecto, es necesario precisar que, por lo que respecta a la suscrita, y en defensa de los intereses que represento, se estiman como insuficientes las bases expuestas y consideradas por esa H. Autoridad para establecer las premisas enunciadas en el presente bajo los numerales **d** y **e**; y por ende, al no estar debidamente colmados y acreditados los elementos aludidos, no podrá validamente sustentarse la aplicación de la sanción pretendida en contra de mi partido y candidato. // A mayor abundamiento, me permito precisar que la colocación del anuncio panorámico en mención, tiene su origen esencialmente, en la contratación de servicios celebrada por el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" (exclusivamente, no por candidato alguno) y una personal moral privada con el objeto de que ésta última, proporcionara los servicios de construcción, producción, fabricación, impresión, instalación, fijación y colocación de anuncios de publicidad exterior y lonas publicitarias, entre otras, en la siguiente ubicación: **"Av. Revolución y Puente Solidaridad, Col, Country (sic) la Silla"**, y no en la ubicación denunciada, la cual corresponde a otra colonia de este municipio, a saber: **colonia Rincón de la Primavera**, según se acredita con la documental privada, consistente en el ANEXO "A" del referido instrumento contractual. // Con lo anterior, queda claro que el supuesto enunciado en el inciso **d**; no es del todo cierto, pues si bien existió la voluntad manifiesta de mi representada de contratar servicios de un particular para la colocación de panorámicos, no existe coincidencia en la ubicación pactada. Por lo cual, no es atribuible ni al Partido Acción Nacional ni a su candidato a Presidente Municipal, la realización de los supuestos contenidos en los incisos **a**, **b** y **c**, de las premisas sobre las cuales se basó esta autoridad para iniciar

en contra de las mismas, éste procedimiento. // Por otro lado; y suponiendo sin conceder que, no obstante lo anteriormente expuesto, persista la voluntad de esa autoridad de atribuir a mis representados los hechos materia de este procedimiento; es necesario adicionar lo siguiente: // **2.** En lo que respecta a la naturaleza del bien sobre el cual se instaló el anuncio panorámico en mención, Usted Comisionado Instructivo, asevera que es "de dominio público **federal**", basándose para ello, principalmente, en el sólo dicho del denunciante, y en el informe rendido, sin manifestar competencia legal alguna al efecto, por el C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual señala literalmente lo siguiente: "...Según **opinión** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, se **estima** que el **área** aludida es del dominio público federal...". // Lo anterior, según puede apreciarse, resulta notoriamente insuficiente para poder aseverar que el inmueble sobre el cual existía el anuncio panorámico de mérito es "del dominio público federal", acorde con los siguientes hechos: // **A.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, y particularmente de un inspector adscrito a la misma, es legalmente incompetente para determinar la naturaleza de un bien, y máxime, para dirimir cuestiones de propiedad. // **B.** La *estimación* que al respecto emita el C. Secretario al efecto, con base en una opinión de un inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, sólo puede servir para dos cosas: // 1. Para certificar que el C. inspector se constituyó en el lugar indicado. // 2. Para certificar que en el acta respectiva se hizo constar la "opinión" de dicho funcionario. // **C.** Pero de ningún modo, puede considerarse como suficiente para determinar de manera cierta a quien corresponde la propiedad de un bien de dominio federal. Pues en todo caso, y bajo un criterio muy relajado, solo se puede aseverar validamente con base en el dicho de la referida autoridad que, por exclusión, el bien NO es de dominio municipal, pero de ninguna manera que es de dominio federal. // **D.** No se consideró el parecer del C. Director General del Registro público de la Propiedad y del Comercio del Estado, quien pudiese ser autoridad en la materia. // Cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley General de Bienes que establece: "**ARTÍCULO 29.-** *Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el*

artículo anterior, las siguientes: ...X.- Llevar el Registro Público de la Propiedad Federal..."; del que se desprende que corresponde a la Secretaría de la Función Pública llevar el Registro Público de la propiedad federal, por ende, se debió haber solicitado a esa autoridad por ser la competente, informará lo concerniente respecto a la propiedad en cuestión, y así haberse generado certeza respecto al tipo de bien que nos ocupa. // Por lo cual, al existir graves deficiencias en las bases sobre las cuales se esta fincando en contra de mi representado el presente procedimiento, por no tratarse de hechos plenamente atribuibles al Partido Acción Nacional ni al C. Fernando Larrazabal Bretón; y más aún, no existe certeza de que el bien sobre el cual se colocó la propaganda denunciada, sea del dominio público federal; requisitos sin los cuales, no puede razonablemente llegarse a la certeza de que exista una infracción a las leyes electorales y por ende, bajo el principio *onus probandi*; al descansar la carga de la prueba sobre quienes afirman los extremos cuestionados por la suscrita, los cuales, según se evidencia, no son debidamente acreditados, deberá determinarse como improcedente la aplicación de la sanción pretendida. // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Anexo "A" del Contrato celebrado por el Partido Acción Nacional y una persona moral privada con el objeto de que ésta última, proporcionara los servicios de construcción, producción, fabricación, impresión, instalación, fijación y colocación de anuncios de publicidad exterior y lonas publicitarias, entre otras, en la siguiente ubicación: "**Av. Revolución y Puente Solidaridad, Col. Country (sic) la Silla**", a fin de acreditar que la fijación de la propaganda denunciada no es atribuible ni al Partido Acción Nacional ni a su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. // Misma que se exhibe con las reservas que en materia de protección a los datos confidenciales aplican en la materia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Nuevo León. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // **PRIMERO.-** Se nos tenga por contestando por escrito lo que al derecho de mi representada conviene y aportar las pruebas que se estiman pertinentes, en

relación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Pérez Valtier, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. // **SEGUNDO.-** Se tenga por ofrecida la prueba enunciada y se considere al momento de emitir la resolución correspondiente, y se declare improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 054/2009, por las condiciones vertidas en el presente escrito. // Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2009 // Rúbrica.-----

DÉCIMO OCTAVO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al Partido Acción Nacional, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-054/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se acordó en cuanto a la admisión de la prueba ofrecida por la representante del Partido Acción Nacional, por lo que hace a las pruebas aportadas, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y contenido, ya que son documentales que justifican la personalidad para comparecer en el presente procedimiento y diversas circunstancias que se valoraran en el presente dictamen; y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

DÉCIMO NOVENO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que

resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional y al C. Fernando Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey postulado por dicho partido, está contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 134. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Colocar la propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

SUJETO.-

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona.

CONDUCTA.-

Que candidatos, partidos o coaliciones, coloquen propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

La norma electoral contenida en el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

SEXTO: Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que se detectó la colocación de un anuncio panorámico del C. Fernando Larrazabal Bretón, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en bienes de dominio público, en la acera sur-oriental de las Avenidas Revolución y Puente Solidaridad en la Colonia Rincón de la Primavera de esta Ciudad, la cual contiene la imagen del candidato y textos alusivos a su campaña electoral.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior y de conformidad con la resolución del Tribunal Electoral del Estado descrita en el resultando Décimo Primero, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al Partido Acción Nacional y al C. Fernando Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey postulado por el referido partido; como presuntos infractores de la norma contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, compareciendo únicamente el Partido Acción Nacional a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

OCTAVO: Que acorde al contenido de la contestación del Partido Acción Nacional transcrita en el resultando Décimo Séptimo, en la que basa su defensa sustancialmente en lo siguiente:

De forma general, menciona como parcialmente ciertos los hechos, haciendo en específico las precisiones que se detallan:

- i) Reconoce como cierto el levantamiento de la fe notarial y la existencia de un anuncio panorámico colocado en la Avenida Revolución y Puente Solidaridad, de la colonia Rincón de la Primavera de esta ciudad.

- ii) Que no es cierto una notoria contravención a lo preceptuado en los artículos 134 y 135, fracción V de la Ley Electoral; ni del 24 de los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos.
- iii) Que no existe ninguna práctica sistemática, ni aislada de parte del candidato denunciado, o de mi Representada, respecto de la equivocada apreciación del denunciante.
- iv) Que no se afirma ni se niega la calificación respecto a si en el lugar en cuestión es de dominio público federal, argumentando que la contratación del espacio publicitario objeto de la denuncia, se desconocía su instalación en la ubicación denunciada.
- v) Que con las pruebas exhibidas por el denunciante ni las rendidas por la autoridad municipal, bajo su perspectiva resultan suficientes para determinar la naturaleza que se le atribuye, ya que según el partido denunciado, se debió de preguntar a la empresa que arrendó el espacio.
- vi) Que en el lugar señalado, ya no existe la propaganda electoral denunciada, ni alguna otra atribuible al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos.
- vii) Que considera insuficientes las bases y consideraciones esgrimidas en el acuerdo de emplazamiento, en relación a los elementos establecidos como el que 1.- fue realizado por la entidad partidista y candidato que representa y 2.- que dicho panorámico, se encuentra instalado en propiedad de dominio público federal.
- viii) Que la colocación del anuncio panorámico tiene su origen en la contratación de servicios celebrada por el Partido Acción Nacional (exclusivamente, no por candidato alguno) y que la ubicación del

panorámico lo es Avenida Revolución y Puente Solidaridad, colonia Contry la Silla y no en la ubicación denunciada, la cual aduce que corresponde a otra colonia, Rincón de la Primavera, pretendiéndolo acreditar con una copia simple del Anexo "A" del contrato que celebró el referido partido con la empresa que le arrendó el espacio en dicho panorámico.

- ix) Que no se le puede atribuir al Partido Acción Nacional, debido a la falta de coincidencia en la ubicación del panorámico en cuestión, y que por tal motivo no es atribuible 1).- Que se trate de propaganda electoral, 2).- Se difundió durante el periodo de campaña electoral y, 3).- Que se hubiere difundido de manera impresa a través de un anuncio panorámico.
- x) Que son insuficientes las pruebas para tener por acreditado que se trata de un lugar de dominio público federal, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey es incompetente para determinar tal característica, y particularmente un inspector adscrito a la misma, aunado a que no se considera el parecer del Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

NOVENO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, la propaganda electoral colocada en el panorámico que se encuentra en bienes inmuebles públicos y las afirmaciones que expresan fueron acreditadas por el denunciante mediante la exhibición de las probanzas siguientes:

Documental Pública.- Consistente en certificación expedida por este órgano electoral, con la cual acredita el denunciado su representación legal.

Documental Técnica.- Consistente en seis fotografías en donde aparece la propaganda electoral del Ing. Fernando Larrazabal Bretón, como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional.

Documental Pública.- Consistente en la diligencia notarial expedida por la Licenciada Olivia Rangel Garza, titular de la Notaria Pública número 14, donde se da la existencia física de la propaganda electoral fijada en un probable lugar público.

Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano.

Las pruebas que se allegaron por la Comisión Estatal Electoral, fueron las siguientes:

Documental pública.- Consistente en el oficio OFSA 346, signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicano Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, dirigido al Comisionado Instructivo Lic. Mauricio Farías Villarreal, en el que manifiesta que "...Según opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, se estima que el área aludida es del dominio público federal...".

Documental pública.- Consistente en el oficio DJCEE/32/2009, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal

Electoral, dirigido al Comisionado Instructivo Lic. Mauricio Farías Villarreal, respecto de la verificación que se realizó en el lugar en cuestión, en la que se desprende que el *“...día veintiocho de abril del año en curso a las 18:30 horas, personal de la Dirección Jurídica y de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en la avenida Revolución esquina con el puente Solidaridad en esta ciudad, en circulación de sur a norte, sobre la banqueta de la referida avenida y se encontró una estructura metálica en color negro, fijada al piso con unas bases del mismo color y la cual se encuentra aproximadamente a unos tres metros de la avenida mencionada anteriormente, la cual no tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante...”*

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II, III y V, 262 BIS, fracciones I, incisos b), II y III, 267, párrafo segundo y tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que adminiculadamente entre sí y valorados concatenadamente con el oficio expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, que refiere que en dicho lugar (donde se encuentra el panorámico) es de dominio público federal, la verificación que realizó este organismo electoral y demás afirmaciones expresadas realizadas por el denunciado, acreditan las

afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a la existencia de la colocación de la propaganda electoral en un panorámico instalado en un lugar de dominio público federal, probanzas y afirmaciones que causan prueba plena, ya que a pesar de haber sido objetadas, dichas objeciones a la praxis resultan improcedentes, amén de que dicho acervo probatorio no fue negado ni desvirtuado por los denunciados con otros elementos probatorios de mayor fuerza convictiva; no obstante haber sido legalmente emplazados y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de la denuncia a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la colocación de la propaganda electoral en un panorámico instalado en un lugar considerado de dominio público federal; quedando plenamente corroborada la imputabilidad que existe respecto de tales hechos únicamente al Partido Acción Nacional, más no así para su candidato a Presidente Municipal de Monterrey Fernando Larrazabal Bretón, ya que no obstante no haber comparecido al presente procedimiento, el partido denunciado lo excluyó de responsabilidad, al afirmar expresamente que el fue el responsable de la contratación del servicio de arrendamiento del panorámico, excluyendo de responsabilidad al candidato en cuestión. Siendo la propaganda a la que nos referimos la siguiente:



Fotografía 1.1



Fotografía 1.2



Fotografía 1.3



Fotografía 1.4



Fotografía 1.5



Fotografía 1.6

DÉCIMO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, las defensas hechas valer por el Partido Acción Nacional, así como la plena comprobación de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Que la propaganda electoral denunciada se encuentra colocada en bienes de dominio público federal.

DÉCIMO PRIMERO: Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

A.- Que para efecto de pretender acreditar lo manifestado por el partido denunciado, ofreció y exhibió como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el Anexo “A” del Contrato celebrado por el Partido Acción Nacional y una persona moral privada con el objeto de que ésta última, proporcionara los servicios de construcción, producción, fabricación, impresión, instalación, fijación y colocación de anuncios de publicidad exterior y lonas publicitadas, ente otras, en la siguiente ubicación: “Av. Revolución y Puente Solidaridad, Col. Country (sic) la Silla”, a fin de acreditar que la fijación de la propaganda denunciada no es atribuible ni al Partido Acción Nacional ni a su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia.*

PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humano.*

A pesar de que estas pruebas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas, dada su naturaleza misma; la calificación que en relación se le da a la documental privada es de un mero indicio, ya que dicho documento solo se hace componer de una hoja impresa por el anverso titulada ANEXO A en el que aparece una tabla con los rubros SITIO, I, VISTA, UBICACIÓN, POBLACIÓN, ESTADO, TIPO MEDIDA, y al calce 4 firmas presuntivamente de las personas que ahí se nombran,

sin embargo de dicho documento no se desprenden claramente los datos que señala la denunciada y bajo la cual soporta su defensa, además no es original, pues obra en copia simple, no se encuentra revestido o apoyado con otras pruebas para tener por acreditado lo asentado en el mismo; por tal motivo, dicha probanza resulta insuficiente por si sola para acreditar lo que el contenido desenvuelve, pues al ánimo del resolutor no generan convicción de veracidad de los hechos, de conformidad con los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II y 267, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Antes de iniciar a refutar los puntos de defensa establecidos en el considerando Octavo del presente dictamen, en principio, es necesario transcribir el marco legal aplicable,.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 134. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

(...)

Artículo 302. Los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionados conforme a las fracciones I, II y III de este Artículo.

Artículo 303. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

(...)

IX. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley

Artículo 305.- La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

En consecuencia, lo procedente es llevar a cabo el análisis de fondo en cuestión.

I.- En el inciso “i)”, en el que reconoce como cierto el levantamiento de la fe notarial y la existencia de un anuncio panorámico colocado en la Avenida Revolución y Puente Solidaridad, de la colonia Rincón de la Primavera de esta ciudad, no se considera como una excepción, por el contrario, se tiene por reconociendo y aceptando la dicha acta notarial y en consecuencia la existencia del panorámico de mérito, así como su ubicación.

II.- Respecto a las manifestaciones hechas valer como defensa por el presunto infractor, contenidas en los incisos ii), iii) y vii), descritos en el Considerando Octavo del presente dictamen, son infundadas dichas manifestaciones vertidas en la contestación al emplazamiento realizadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que deben tenerse como apreciaciones personales que no se sustentan en un hecho evidente sino en una valoración subjetiva, es decir, se trata de meras afirmaciones generales del emplazado que no contienen argumentos ni pruebas suficientes tendientes a corroborar o por lo menos evidenciar de manera objetiva que la propaganda denunciada no contraviene las normas jurídicas contenidas en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, ya que no se desvirtúa con estas manifestaciones los hechos materia de las denuncias presentadas; además, no se expresan razones y argumentos lógico-jurídicos

mediante los cuales el presunto infractor exprese las consideraciones legales respectivas que sustenten sus afirmaciones, máxime que se basa en apreciaciones genéricas que no se encuentran apoyadas con elemento probatorio alguno que fuera procedente o suficiente.

III.- Por lo que hace al inciso iv) que refiere el denunciado al establecer que no se afirma ni se niega la calificación respecto a si en el lugar en cuestión es de dominio público federal, argumentando que la contratación del espacio publicitario objeto de la denuncia, se desconocía su instalación en la ubicación denunciada.

En cuanto a este punto, el argumento referido resulta falto de *ethos* -credibilidad-, pues no es verosímil que no se conozca la ubicación de los lugares -en el presente caso la ubicación de panorámicos- que se contrate para la instalación de la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey; ya que a pesar de la importancia que en obvedad ello representa, por ley, es deber los candidatos, partidos y coaliciones vigilar que la misma cumpla con los requisitos que para tal efecto disponga la Ley Electoral del Estado, y por lo tanto, están obligados a conocer los lugares que se lleguen a contratar para la instalación de la propaganda electoral, acorde a los artículos 3, párrafo primero y 42, fracción VII de la referida Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, dicha excepción sería absurda e irrelevante, ya que por principio jurídico, el hecho que se desconozca el derecho, no es justificación para eximirse de responsabilidad, motivo por el cual, dicho argumento deviene improcedente.

IV.- En lo que toca al inciso v), en el sentido de la manifestación de que con las pruebas exhibidas por el denunciante ni las rendidas por la autoridad municipal, bajo su perspectiva resultan suficientes para determinar la naturaleza que se le atribuye, ya que según el partido denunciado, se debió de preguntar a la empresa que arrendó el espacio. La autoridad electoral, como ente investigador, tiene la facultad de allegarse de medios de convicción diversos, los cuales, si al ánimo de la autoridad resulta suficientes para acreditar los extremos que se pretenden demostrar, resultaría ocioso e innecesario recabar pruebas adicionales que sólo conducirían a ratificar lo ya acreditado, en retardo así del cumplimiento de la Ley de forma pronta y expedita, por lo que no se consideró necesario y procedente allegarse de este elemento probatorio referido por el denunciado, toda vez que en nada cambia lo probado con los elementos que obran en autos del procedimiento.

V.- En relación al inciso vi), del cual manifiesta que en el lugar señalado, ya no existe la propaganda electoral denunciada, ni alguna otra atribuible al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos. Este hecho es fundado y está comprobado, inclusive con la propia verificación que este organismo electoral efectuó, sin embargo, no es suficiente para desvirtuar los hechos denunciados.

VI.- Por cuanto hace a los incisos viii) y ix), que contienen la manifestación respecto que la colocación del anuncio panorámico tiene su origen en la contratación de servicios celebrada por el Partido Acción Nacional (exclusivamente, no por candidato alguno) y que la ubicación del panorámico lo es Av. Revolución y Puente Solidaridad, Col. Country (sic) la Silla y no en la ubicación denunciada, la cual aduce que corresponde a otra colonia, Rincón de la Primavera, pretendiéndolo acreditar con una copia simple del Anexo "A" del contrato que

celebró el referido partido con la empresa que le arrendó el espacio en dicho panorámico.

Al respecto y en primer lugar, el Partido Acción Nacional asume de manera exclusiva la contratación del servicio de arrendamiento del lugar referido del anuncio panorámico, por lo que deslinda de cualquier responsabilidad al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Fernando Larrazabal Bretón, por lo que en su caso, tal afirmación expresa se valorizará para los efectos legales conducentes.

Por lo que hace al argumento, en el sentido de que el panorámico que el partido en cuestión contrató, no corresponde a la dirección del panorámico denunciando, dicha circunstancia deviene improcedente toda vez que se encuentra plenamente acreditado en autos la identidad del panorámico, esto es así, debido a lo siguiente:

- 1.- Se encuentra plenamente descrito en los hechos de la denuncia respectiva, con el cruzamiento de las calles y la orientación de los puntos cardinales en el que se encuentra el referido panorámico.
- 2.- Se allegó a la denuncia un acta notarial donde se dio fe de la localización del panorámico en cuestión.
- 3.- Se realizó por parte de esta autoridad electoral una verificación, coincidiendo plenamente con el lugar y las fotos que en el mismo se describen.
- 4.- La autoridad administrativa del municipio de Monterrey, realizó una inspección coincidiendo con la misma localización.

5.- El denunciado, en su escrito de contestación, aceptó la existencia e identidad de dicho panorámico y basó su defensa inicial aceptando su localización e identidad.

Por lo anterior, resulta fútil su defensa, pues si el partido aceptó su existencia y basó su defensa en ello, ahora no puede desconocer lo que previamente había aceptado, amén de que con las evidencias que obran en autos, resulta más que evidente su localización e identidad, sin que obste para esta autoridad el documento presentado; asimismo, es ineficaz para acreditar tal circunstancia, pues además de carecer de valor probatorio pleno, resultaría irrelevante que en el mismo se contenga una colonia distinta a la que el denunciante mencionó y obran en autos, pues como ya quedó establecido, dicho panorámico con los nombres de las avenidas, características del lugar y puntos cardinales, quedó acreditada la identidad y localización del referido panorámico, por lo que es infundada la manifestación vertida.

VII.- En cuanto al inciso x) en el que se manifiesta que son insuficientes las pruebas para tener por acreditado que se trata de un lugar de dominio público federal, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey es incompetente para determinar tal característica, y particularmente un inspector adscrito a la misma, aunado a que no se considera el parecer del Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al respecto, no le asiste la razón al denunciado, pues es este organismo electoral dentro de su facultada investigadora, está autorizada para recabar las pruebas que

estime conducentes para acreditar los hechos materia de la denuncia, así tenemos que la documental expedida por la autoridad administrativa municipal no fue el único elemento probatorio que sustenta el hecho, pues dicha autoridad, como recaudadora del impuesto predial, cuenta con la información sectorial y cartográfica de los propietarios de los lugares privados, y en consecuencia cuales son públicos; método que carece el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, como lo pretende hacer valer el denunciado, toda vez que para que dicha autoridad registral determine si un predio es privado o público, se requiere numeración de registro, libro, volumen, fecha, sección, por lo que si no se cuenta con dicho datos, es imposible que determine si el bien inmueble en cuestión es público o privado, por lo que no se podría con los elementos que obran en autos, resultando una prueba ociosa y morosa para procurar una pronta y expedita aplicación de la ley.

B.- Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones anteriores lo procedente es analizar si la colocación de la referida propaganda electoral, contratada por el Partido Acción Nacional, contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Debe señalarse que existe una prohibición legal de no colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, federal o municipal, aunque estos se encuentren concesionados o arrendados a particulares, acorde a lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

C.- Bajo este orden, la colocación de la referida propaganda electoral de atribuible al Partido Acción Nacional respecto de la candidatura del ciudadano Fernando

Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el referida partido, contraviene lo previsto en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, misma que se llevo a cabo durante el período establecido para la realización de las campañas electorales.

Lo anterior conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

- 1.- Que se trata de propaganda electoral.
- 2.- Que dicha propaganda fue colocada en un panorámico plenamente identificado.
- 3.- Que el responsable de la colocación de dicha propaganda electoral es el Partido Acción Nacional, y
- 4.- Que la colocación de la propaganda instalada en el panorámico en cuestión se encuentra en un bien inmueble de dominio público federal.

Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación legal de no colocar la propaganda electoral en bienes de dominio público federal; toda vez que se acreditó plenamente que los hechos configuraran esa figura legal, ya que se actualizaron los supuestos normativos contenidos en dicho numeral, en razón de que como ha quedado establecido en este dictamen se trata de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Monterrey Fernando Larrazabal Bretón, colocada por el Partido Acción Nacional en un panorámico instalado en bienes de dominio público federal, en razón de que contiene los elementos y características que la Ley Electoral establece para tal efecto.

Ahora bien, al realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de Ley Electoral del Estado, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones se les podrá imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, ello en virtud de que en el catálogo de sanciones establecido por el legislador no contempla para esta conducta infractora como sujeto sancionable a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior

sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 754-756.

DÉCIMO TERCERO: Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de la conducta evidenciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
 - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
 - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
 - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.

- 2).- La gravedad de la falta; y,

- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se debe señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcribe el artículo de la Ley Electoral del Estado correspondiente:

Artículo 134. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos, la violación al contenido del artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, a juicio de este organismo debe ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 302, fracción I de la referida

Ley Electoral, con un apercibimiento de abstenerse de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Bajo este orden, se procede a calificar la falta cometida por el Partido Acción Nacional, por lo que se expone lo siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN.-

La conducta comprobada cometida por el Partido Acción Nacional, vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la propaganda electoral colocada por el Partido Acción Nacional se encuentra en lugar prohibido.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-

En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-

MODO.- Se colocó propaganda electoral en bien de dominio público federal prohibido por la Ley Electoral el Estado.

TIEMPO.- Conforme a las propias manifestaciones de las partes y los elementos probatorios que obran en autos, podemos deducir que la referida propaganda estuvo colocada el veinte de abril de dos mil nueve, durante las campañas electorales del proceso electoral en curso.

LUGAR.- Acorde a los elementos probatorios allegados a la causa, la propaganda electoral se fijó en una estructura metálica que está fija en la acera sur-oriente de las Avenidas Revolución y Puente Solidaridad en la Colonia Rincón de la Primavera de esta Ciudad.

INTENCIONALIDAD.-

Tomando en cuenta que resulta evidente que la ubicación del panorámico, se puede concluir válidamente que se actuó con intencionalidad en la contratación y colocación de la propaganda electoral de mérito, al contener el nombre y cargo del candidato Fernando Larrazabal Bretón y emblema utilizado de la entidad política postulante Partido Acción Nacional, quedando demostrado que el Partido Acción Nacional actuó con el propósito de colocar la propaganda electoral en el lugar señalado en párrafo anterior.

CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora, de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido se llevó a cabo durante el periodo de las campañas electorales, pues no se expuso ni acreditó lo contrario.

Por lo que toca a los medios de ejecución, a través de la contratación del anuncio panorámico en el lugar denunciado.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que no se coloque

propaganda electoral en lugares prohibidos o bien en aquellos que no se encuentran considerados por la legislación local para utilizarlos con este fin.

REINCIDENCIA DE LA FALTA.-

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta que haya causado estado al Partido Acción Nacional con motivo de una conducta igual, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, con la cual se hubiere infringido el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

SANCIÓN A IMPONER.-

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 305, 302, fracción I y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer un apercibimiento al **Partido Acción Nacional** en el sentido de que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-054/2009, se deberá notificar personalmente al candidato Fernando Larrazabal Bretón por conducto de su representante y Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a

los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 302, fracción I, 303 fracción IX, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-054/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Se declara no ha lugar fincar responsabilidad alguna al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, en los términos expuestos en el presente dictamen.

TERCERO: Declarar al Partido Acción Nacional, como infractor de la norma contenida en el artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO: Ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

QUINTO: Notificar personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral

SEXTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-054/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario